

Datos del Expediente

Carátula: OSSE-OBRAS SANITARIAS SOC DEL ESTADO MP C/ FASLAN S.A. Y OTROS S/APREMIO

Fecha inicio: 07/02/2017

N° de Receptoría: MP - 1204 - 2011

N° de Expediente: 162866

Estado: Fuera del Organismo - En Juz. Origen

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 900

Sentencia - Nro. de Registro: 171

11/07/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 171-S FOLIO N° 900/3

EXPEDIENTE N° 162866 JUZGADO N° 14

En la ciudad de Mar del Plata, a los 11 días del mes de Julio de 2019, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados "OSSE-OBRAS SANITARIAS SOC DEL ESTADO MP C/ FASLAN S.A. Y OTROS S/APREMIO", habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Roberto J. Loustaunau y Ricardo D. Monterisi.-

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

1ra.) ¿Es justa la sentencia de fs.377/378?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

I. En el auto cuestionado el magistrado de primera instancia rechazó sin más trámite la nulidad articulada contra el traslado de la documental acompañada por la ejecutante a fs. 315/318 (art. 173 CPCC).

Precisó que el ejecutado omitió señalar cuál fue el perjuicio sufrido, a la vez que de su presentación de fs. 355/375 se advertía que el acto impugnado había logrado la finalidad a la que estaba destinado (art. 169 del CPCC).

A su vez desestimó el planteo de falta de competencia de la Dra. Caamaño para suscribir el informe de deuda de fs. 315/318 en tanto consideró que la apoderada de la ejecutante había cumplido con lo normado en el art. 120 del CPCC.

Finalmente indicó que no correspondía el tratamiento de las excepciones planteadas a fs. 356/375 atento a que fueron oportunamente opuestas por la Sra. Dra. Suyai Fernández y por Sr. Daniel E. Fernández a fs. 77/83 y 88/97 respectivamente y que, en virtud de la perentoriedad de los plazos judiciales, las oportunidades para su cumplimiento precluyeron y no es posible reiterar los actos realizados bajo el pretexto de mejorarlos o integrarlos con elementos omitidos en la primera ocasión.

II. Síntesis de los agravios.

El recurso fue articulado y fundado a fs. 389/390, concedido a fs. 632 y contestado mediante la presentación electrónica del 25/03/2019.

Afirmó el apelante que en la pieza de fs. 355/375 justificó el interés que procura subsanar con su planteo de nulidad toda vez que, en el entendimiento que el ejecutante pretendió ampliar la ejecución, existirían modificaciones en los importes consignados en los nuevos documentos que importarían la acumulación de nuevos pretensos créditos, la modificación de intereses y la incorporación de nuevas obligaciones.

En atención a ello solicitó se decrete la nulidad de la notificación realizada a fs. 335/336 y se disponga una nueva en la que se adjunte el escrito de la actora en el cual acompañó la nueva liquidación.

Asimismo refirió que, habiéndose incorporado documental que altera, modifica y amplía los certificados de deuda que dieron inicio a esta ejecución deben tratarse las excepciones planteadas en tanto responden al ejercicio de su derecho de defensa.

Por último indicó que no se cuestionó el cumplimiento del requisito exigido por el art. 120 del CPCC en cuanto al acompañamiento de las copias para traslado sino que su planteo se encuentra dirigido a señalar que los informes de fs. 315/318 no se encuentran rubricados por persona con capacidad y competencia para expedir liquidaciones de deudas a favor de Obras Sanitarias Mar del Plata S.E., por lo que requirió se revoque lo decidido y se corra traslado del planteo relativo a la falta de autenticidad material e ideológica de los instrumentos agregados a fs. 315/318.

III.- Consideración de los agravios.

a. Planteo de nulidad.

El nulidicente cuestiona la notificación de fs. 335/336 mediante la cual se le corrió traslado de la documental acompañada por la ejecutante a fs. 315/318, en ocasión de contestar los traslados de fs. 190, 191 y 252 correspondientes a los planteos de inconstitucionalidad y oposición de excepciones realizadas por los ejecutados a fs. 88/97, 117/120 y 145/74.

Entiende que debe disponerse una nueva notificación en la que se acompañe copia del escrito de la actora en virtud del cual agrega la documentación respectiva y centra su agravio en la alteración y modificación del crédito reclamado que importaría su incorporación en tanto implicaría la ampliación de la ejecución.

No le asiste razón. La nulidad procesal se configura por la ineficacia de un acto por defecto de elementos esenciales que le impiden el cumplimiento de sus fines, esto es, asegurar la defensa en juicio de la persona y de los derechos, infiriéndose de ello que el objeto de la nulidad es el resguardo de una garantía constitucional (art. 15 Constitución de la Provincia de Buenos Aires, Art. 18 Constitución Nacional, art. 8.1 Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Para que sea viable, debe darse la existencia de una irregularidad grave y trascendente que ocurre cuando los actos procesales carecen de algún requisito que les impide lograr su finalidad (esta Sala en causa n° 7 155.895 RSD-105 del 8/04/2014).

La invalidación opera frente a un acto nulo y responde a la idea del error de procedimiento, buscando reparar déficit adjetivos, los requisitos que condicionan la regularidad de los actos procesales (Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los recursos ordinarios", Ed. Librería Platense, 2da edición, pgs. 515, 517, 522, 524 y cdtes).

Persigue, en síntesis, el resguardo de la contradicción y bilateralidad que supone un sistema dispositivo, de allí que "las violaciones y omisiones de esta calidad, para ser pasibles de nulidad, deben ser de tal entidad que perjudiquen la potestad defensiva de los litigantes" (Hitters, obra citada, nota 59 p.531).

En el caso en estudio nada de ello ha acontecido. Ningún defecto o vicio en el acto de notificación se ha invocado que demuestre la imposibilidad de éste para lograr su cometido, y prueba de ello es justamente la contestación que de manera subsidiaria realizó el ejecutado en el punto II de su escrito de fs. 355/375, mediante el cual expuso de manera extendida su posición en relación al traslado cuya nulidad planteara en el apartado anterior.

Asimismo, el pretense agravio invocado en cuanto a la modificación o ampliación de la ejecución que importaría la documental incorporada, no responde a un defecto formal pasible de ser atacado mediante la nulidad planteada, sino que refiere a una mera disconformidad con la pretensión introducida por la contraria, cuyo análisis excede a la incidencia planteada (arts. 169 y ss. en contrario CPCC).

Por lo expuesto, ante la falta de invocación de un defecto de forma que demuestre la imposibilidad de que la notificación cuestionada logre su finalidad, concluyo que el acto atacado no ocasionó perjuicio alguno susceptible de ser subsanado mediante la declaración de nulidad pretendida, por lo que encuentro acertado su rechazo (arts. 169, 170, 173 y concds. del CPCC).

b. Excepciones planteadas a fs. 355/375.

Analizada la presentación de la ejecutante de fs. 315/331 advierto, como adelanté en el apartado anterior, que no es más que la contestación de los planteos de inconstitucionalidad y excepciones oportunamente articuladas por los ejecutados a fs. 88/97, 117/120 y 145/74, cuyos traslados fueron conferidos a fs. 190, 191 y 252 respectivamente.

De manera tal que la documental glosada a fs. 315/318 responde a la potestad del excepcionado de evacuar el pertinente traslado, el cual puede ir acompañado de la documentación que tenga en su poder así como también del posible ofrecimiento de otros medios probatorios (art. 11 de la ley 13.406).

Es decir que, la incorporación de la prueba junto con el conteste de fs. 319/331 guardó sustento en la facultad de la que está investido el litigante para contrariar las defensas oportunamente planteadas por su adversario (art. 9 ley 13.406) quien podrá negar o reconocer su autenticidad pero, en modo alguno, lo habilitan a articular nuevas excepciones en tanto ello importaría reabrir de manera indefinida un debate ya precluido (arts. 155, 540 y concds. CPCC).

Máxime cuando el ejecutante refiere a dichos documentos como un informe actualizado de la deuda reclamada (fs. 331) y, al contestar los agravios, expresamente menciona que no se trata de un nuevo título ejecutivo (ver presentación electrónica del 25/03/2019).

En atención a ello corresponde rechazar el agravio en tratamiento en tanto el planteo defensivo del ejecutado se agotó con su presentación 88/97, debiendo tenerse por cumplido el traslado conferido a fs. 334 respecto de la documental acompañada a fs. 315/318.

c. Incompetencia de la Dra. Caamaño para emitir certificaciones de deuda.

Sostiene el apelante que los informes de fs. 315/318 no se encuentran rubricados por una persona con capacidad y competencia para expedir liquidaciones de deudas a favor de Obras Sanitarias Mar del Plata S.E., por lo que solicita de corra traslado del planteo introducido en cuanto a su falta de autenticidad tanto material como ideológica.

Se trata entonces de una nueva defensa de inhabilidad en relación a la documental adjuntada, por lo que, como expresé al tratar el agravio precedente, no existiendo un nuevo título ejecutivo sino únicamente la incorporación de prueba en los términos del art. 11 de la ley 13.406, el traslado conferido fue a los efectos de resguardar el principio de bilateralidad, más no importó la posibilidad de generar una nueva incidencia, debiendo limitarse el excepcionante a su reconocimiento o desconocimiento y quedando supeditada su valoración para el momento procesal oportuno (art. 12 de la normativa citada, arts. 547, 548 y concds del CPCC).

Por lo tanto, resultando inadmisibile el planteo realizado en esta instancia del proceso, propongo rechazar el agravio bajo análisis.

Así lo voto.

El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

Corresponde rechazar el recurso de apelación articulado a fs. 389/390 y confirmar, en consecuencia, la resolución de fs. 377/378 con costas al ejecutado vencido (art. 68 CPCC).

Así lo voto.

El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente

SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: I.- Rechazar el recurso de apelación articulado a fs. 389/390 y confirmar, en consecuencia, la resolución de fs. 377/378. II.- Imponer las costas al ejecutado vencido (art. 68 CPCC). III.- Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14967). REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE (art. 135 del C.P.C.). DEVUÉLVASE.

RICARDO D. MONTERISI ROBERTO J. LOUSTAUNAU

Alexis A. Ferrairone

Secretario

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^